

SECRETARIA

ACTA N° 35/87

Fecha: 20 de octubre de 1987

Cuenta del señor Secretario de Legislación

1. Oficios de Presidentes de Tercera y Cuarta Comisiones Legislativas en que solicitan Comisión Conjunta para estudio proyecto de ley N° 18.175, que modifica Ley de Quiebras.

Se accede.

Cuenta de señor Secretario de la Junta

1. Oficio de Jefe de Gabinete de la Armada: comunica que el señor Comandante en Jefe de la Armada y Miembro de la H. Junta de Gobierno, Almirante don José T. Merino Castro, se ausentará del país y será reemplazado por el señor Jefe Estado Mayor General de la Armada, Vicealmirante don Hernán Rivera Calderón.

TABLA

1. Proyecto de ley que autoriza a la Universidad de Antofagasta para contratar empréstito que indica.
- Se aprueba el proyecto.
2. Proyecto de ley que regula efectos de las infracciones del artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile.
- Se aprueba el proyecto con modificaciones.
3. Proyecto de ley que introduce modificaciones al Código de Justicia Militar y al Código de Procedimiento Penal.
- Se aprueba el proyecto con modificaciones.

-----o-----

A C T A N ° 35 / 87

--En Santiago de Chile, a veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, siendo las 16.00 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General Director Rodolfo Stange Oelckers, General Director de Carabineros, y Teniente General Humberto Gordon Rubio, y por el subrogante del señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General de Aviación señor Pablo Saldías Maripangue. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Brigadier señor Nelson Robledo Romero.

--Asisten, además, los señores: Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior; Vicealmirante Patricio Carvajal Prado, Ministro de Defensa Nacional; Juan Antonio Guzmán Molina, Ministro de Educación Pública; Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia; Tte. Coronel de Ejército Dante Santoni Compiano, Subsecretario de Hacienda; Brigadier General (J) Eduardo Abello Concha, Auditor General del Ejército; General de Aviación (J) Enrique Montero Marx, Auditor General de la Fuerza Aérea; Coronel de Carabineros (J) Ximeno Márquez Peredo, Jefe del Servicio de Justicia de Carabineros; Brigadier General Julio Andrade Armijo, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Jorge Martínez Busch, Jefe de Gabinete de la Armada; General Rigoberto González Muñoz, Jefe de Gabinete de Carabineros; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Contraalmirante (JT) Aldo Montagna Bargetto y Contraalmirante Germán Toledo Lazcano, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Brigadier Richard Quaas Bornscheuer, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Raúl Zamorano Triviño, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Aviación (J) Hernán Chávez

Sotomayor; Tte. Coronel de Ejército Juan Carlos Salgado Brocal, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Fragata (JT) Jorge Beytía Valenzuela, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Mayor de Ejército (J) Patricio Baeza Ossandón, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Mayor de Carabineros (J) Patricio Moya Bernal, Asesor Jurídico del señor General Stange; Capitán de Corbeta (JT) Julio Lavín Valdés, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Capitán de Ejército Luis H. Torres Aguirre, Oficial Jefe de Sala de la H. Junta de Gobierno; Patricio Baltra Sandoval y Jorge Silva Rojas, Asesor Jurídico y Jefe de Relaciones Públicas, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno; Ramón Suárez González y José Bernales Pereira, integrantes de la Segunda Comisión Legislativa, y Hermógenes Pérez de Arce Ibieta, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa.

MATERIAS LEGISLATIVAS

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se abre la Sesión.
Ofrezco la palabra.

CUENTA

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Su venia, señor.

Excma. Junta, hay dos oficios que inciden en la misma materia, razón por la cual daré cuenta de ambos en forma conjunta. Los dos tratan del proyecto que modifica la Ley de Quiebras.

El primero es del señor Presidente de la Tercera Comisión Legislativa y el segundo, del señor Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa.

Fundamentalmente, ambos solicitan Comisión Conjunta para el estudio de la iniciativa, porque, aprobando la idea de legislar, estiman indispensable escuchar las opiniones de organismos técnicos del Gobierno y contar con

nuevos elementos técnicos y de juicio.

El señor Presidente de la Cuarta Comisión hace una referencia especial en lo que se refiere a la opinión del Ministerio de Hacienda, pero, como digo, ambos oficios dicen relación con la misma materia y piden Comisión Conjunta para este proyecto que modifica la Ley General de Quiebras.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo en que sea Comisión Conjunta?

El señor GENERAL STANGE.- Conjunta.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Conjunta.

El señor GENERAL SALDIAS.- De acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Comisión Conjunta.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Terminada la Cuenta.

El señor SECRETARIO DE LA JUNTA.- Solicito autorización para dar Cuenta extraordinaria, mi Almirante.

Excma. Junta, doy cuenta de un oficio del señor Jefe del Gabinete de la Armada por el cual comunica que el señor Comandante en Jefe de la Armada y Miembro de la H. Junta de Gobierno, Almirante José Toribio Merino Castro, se ausentará de esta capital entre el 9 y el 14 de noviembre del presente, ambas fechas inclusive, en virtud de visitas de carácter institucional.

Durante dicho período y para el tratamiento de materias legislativas será representado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Vicealmirante don Hernán Rivera Calderón.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Gracias.

Terminada la Cuenta.

Ofrezco la palabra.

TABLA

- 1.- PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LA UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA PARA CONTRATAR EMPRESTITO QUE INDICA (BOLETIN N° 883-04)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el abogado relator.

El señor RAMON SUAREZ, RELATOR.- Con la venia de la H. Junta de Gobierno, vengo en relatar el proyecto de ley en virtud del cual se autoriza a la Universidad de Antofagasta para contratar un empréstito por el plazo que se señala.

En primer lugar, quisiera señalar que la Universidad de Antofagasta, de acuerdo con su propio estatuto orgánico, está facultada para contratar empréstitos. Sin embargo, se hace necesaria la presente ley en proyecto, que tiene la característica de quórum calificado, toda vez que el empréstito que se solicita tendrá su fecha de pago en el período presidencial siguiente.

Esa es la razón por la cual se exige este tipo de ley, en virtud del N° 7 del artículo 60 de la Constitución Política del Estado.

En seguida, quisiera hacer presente que la finalidad del endeudamiento es la construcción de la ciudad universitaria, que tiene un costo de 384.000 unidades de fomento, requiriéndose para iniciar este proyecto sólo un endeudamiento de 86.957 unidades de fomento, ya que el saldo de los gastos será solventado con recursos propios generados por la venta de los establecimientos que lleve a cabo la universidad.

Luego, las Comisiones Legislativas estuvieron de acuerdo en el artículo que se somete a la consideración de la H. Junta. Sin perjuicio de lo anterior, tanto el informe como las Comisiones solicitaron que se hiciera presente un eventual problema de carácter tributario que pudiera presentarse, toda vez que la Ley de la Renta, que establece la exención de las universidades con respecto al pago del impuesto de timbres y estampillas, ha sido recientemente interpretada por el Servicio de Impuestos Internos en el sentido de que solamente rige esta exención cuando la universidad tiene el carácter de acreedora y no de deudora.

Quiero resaltar que se trataría simplemente de un problema de interpretación del Servicio de Impuestos Internos. Las normas generales de interpretación disponen que cuando el legislador no interpreta, no le es lícito al intérprete entrar a hacerlo.

Por último, en conversaciones que recientemente he sostenido con el señor Ministro, me ha dicho que de no enmendarse la circular por parte de Impuestos Internos, la Universidad de Antofagasta estaría en condiciones de pagar, si se le exige, con sus propios recursos, el importe de este impuesto.

Es cuanto tengo que indicar.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Gracias.

Ofrezco la palabra.

En relación con el punto que se refiere al artículo 23 de la Ley de Timbres y Estampillas, propongo la idea de que en el oficio que se envíe al Ejecutivo con respecto a la ley precedentemente mencionada, se diga claramente que el artículo 23 determina la facultad, el privilegio de las universidades de no pagar Ley de Timbres y Estampillas, sin consignar este artículo si son por adquisiciones, por deudas o por cualquier otra causa en la cual la universidad tenga que firmar documentos de esta especie y que tenga que pagar según la ley.

Por lo tanto, la interpretación de Impuestos Internos es absolutamente antojadiza y sin base. Así que debe quedar establecido en el oficio que se envía esa condición de Impuestos Internos.

¿Habría acuerdo?

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Acuerdo.

El señor GENERAL SALDIAS.- Acuerdo.

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Y que Hacienda le haga presente a Impuestos Internos que retire esto, porque, de lo contrario, podríamos ponerlo en la misma ley, pero no lo

vamos a hacer.

--Se aprueba el proyecto de ley.

2. PROYECTO DE LEY QUE REGULA EFECTOS DE LAS INFRACCIONES DEL ARTICULO 8° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE (BOLETIN N° 874-06)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el abogado informante.

El señor HERMOGENES PEREZ DE ARCE.- Muchas gracias, señor Almirante.

Con la venia de la H. Junta de Gobierno, paso a relatar el proyecto de ley que establece normas sobre los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional en materias relacionadas con el artículo 8° de la Constitución.

Esta iniciativa tuvo su origen en un Mensaje del Ejecutivo, fue calificada de simple urgencia por la H. Junta de Gobierno y se determinó el trámite de Comisión Conjunta.

El objeto del proyecto es regular los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional para los casos en que se haya determinado la declaración de inconstitucionalidad de organizaciones o de actuaciones inconstitucionales de personas que infrinjan las disposiciones del mismo artículo 8°.

La Secretaría de Legislación emitió su informe sobre esta materia y observó que la suma del proyecto no era del todo precisa, lo que fue acogido por la Comisión Conjunta en términos de no limitar la referencia de la suma al artículo 8° de la Constitución, sino, en general, a los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional.

En seguida, la Secretaría de Legislación observó, asimismo, que algunas disposiciones del proyecto tienen carácter de normas de quórum calificado, iniciativa que fue hecha suya y observada también por la Primera Comisión Legislativa, y que igualmente fue acogida, en lo que respecta a los artículos 4° y 5° del proyecto, por la Comisión Conjunta. Pero ésta resolvió no acoger observaciones de la Secretaría de

Legislación en relación a que algunas normas del proyecto relativas a asuntos educacionales, de partidos políticos o de competencia de los tribunales pudieran ser materias de leyes orgánicas constitucionales.

La calificación de asociaciones ilícitas que contenía este proyecto para las instituciones que hubieren sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, fue observada como inadecuada e inconstitucional por la Secretaría de Legislación y esa materia también fue acogida por la Comisión Conjunta.

Al mismo tiempo, la Secretaría de Legislación estimó objetable, ya con un criterio de fondo, castigar las opiniones de carácter político de las personas que hubieren sido sancionadas en virtud de infracciones al artículo 8°, pero la Comisión Conjunta juzgó que era necesario mantener esta penalidad y así se hizo en el proyecto.

La Comisión Conjunta aprobó en sus sesiones la idea de legislar y en esos términos despachó el proyecto, con un artículo 1° que comienza por declarar contrarias al ordenamiento institucional a las organizaciones y movimientos que hubieren sido declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.

El artículo 1°, además, declara que algunos bienes de estas entidades pasarán a dominio fiscal y que ellas serán consideradas también contrarias al orden público. Esta última modificación la hizo la Comisión Conjunta considerando que era necesario para proceder, justamente, a la sanción de hacer pasar sus bienes al dominio fiscal, que fueran consideradas contrarias al orden público y que perdieran la personalidad jurídica de pleno derecho.

En la Comisión Conjunta se acordó excluir de esta norma la referencia que había a los partidos políticos, porque en esa materia la ley orgánica constitucional de Partidos Políticos contempla precisamente las mismas sanciones de privarlos de sus bienes y de su personalidad jurídica en caso de ser declarados inconstitucionales en virtud del artículo 8°.

La Comisión Conjunta, acogiendo una petición del Ejecutivo, acordó incorporar una norma según la cual las personas naturales a las cuales el Tribunal Constitucional declarare infractoras del artículo 8° de la Constitución, no podrán ejercer el derecho de opinión política por los medios de difusión y esta sanción se estableció en el carácter de pena accesoria a las establecidas en el propio artículo 8°, que constituyen, como se sabe, la privación del derecho de dirigir establecimientos educacionales, de ejercer funciones de enseñanza, de explotar medios de comunicación, etcétera.

Se estimó necesario incorporar este artículo, porque en el artículo 5° del proyecto se sanciona precisamente a los medios de comunicación que publicaren opiniones de las personas sancionadas en el artículo 8°; y se consideró que si estas personas no estaban, a su turno, privadas del derecho a opinión por los medios de difusión, mal podían los medios ser castigados por publicar tales opiniones.

El artículo 2° castiga con penas de inhabilitación absoluta temporal para desempeñar cargos y oficios públicos a las personas que promuevan o participen en actividades de las organizaciones, partidos o movimientos declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional; y también a quienes ejecuten actos tendientes a continuar o reorganizar la existencia o las actividades de esas entidades.

Quiero hacer presente a la H. Junta que en ninguna parte de este proyecto se contemplan penas privativas de libertad. Son todas penas de suspensión, inhabilitación o multas. No hay privación de libertad en el contexto de las sanciones estatuidas.

A las personas que promuevan o participen en actividades de estas organizaciones inconstitucionales o a las que quieran continuarlas o reorganizarlas, se les prohíbe también el ejercicio de todas las funciones que el artículo 8° prohíbe a las personas que hubieren sido sancionadas en conformidad a la misma disposición. Es decir, la enumeración a que me referí denantes en relación a la prohibición de actuar en los

medios de enseñanza, medios de comunicación, en organizaciones políticas o en organizaciones gremiales.

De acuerdo con este artículo, se requiere de una sentencia judicial para que se declare si alguna de las entidades que han sido sancionadas por el artículo 8° ha entrado o está en reorganización, que es lo que da lugar, precisamente, a la sanción de las personas que puedan haber instado por dicha reorganización. Y eso tiene importancia, porque, posteriormente, el proyecto sanciona a quienes emitan opiniones en representación de estas entidades que hubieren tratado de reorganizarse.

El artículo 3° de la iniciativa sanciona a las personas que soliciten o acepten en las elecciones o en cualquier proceso electoral, incluso, los que se realicen en grupos intermedios de la sociedad, a través de una declaración expresa o conducta que denote aceptación el apoyo de las organizaciones, movimientos o partidos que hubieren sido declarados inconstitucionales.

En esta materia, la Comisión Conjunta estimó que era necesario establecer que esta aceptación tenía que ser expresa o a través de una conducta que denote aceptación, y no como venía en el proyecto del Ejecutivo, en que la mera aceptación del apoyo, aunque pudiera haber sido tácita, habría podido hacer incurrir, a quienes aceptaran este apoyo, en las sanciones que contempla este artículo.

Esas sanciones son suspensión de cargo y oficio público, en sus grados mínimo a máximo y, además, la pérdida del cargo para el cual se estuviera presentando la persona que hubiere recibido este apoyo de los movimientos inconstitucionales.

El artículo 4° se refiere a las penas que caben a quienes hagan, por cualquier medio de difusión de los definidos en el artículo 16 de la Ley sobre Abusos de Publicidad, la apología de las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales o continuadores de éstos o que hagan propaganda de sus actividades.

En este caso, la pena es de carácter pecuniario y va de 35 ingresos mínimos a 350 ingresos mínimos. Es decir, de aproximadamente 350 mil a 3 millones y medio de pesos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¡Es muy bajo eso!

¿No estiman ustedes que es muy poco?

El señor GENERAL STANGE.- Se duplicará en caso de reincidencia.

El señor ALMIRANTE MERINO.- A mi juicio, ahora que estamos aprobando la ley en proyecto, deberíamos considerar 100 a 700 ingresos mínimos, porque, desde luego, estas organizaciones o cualquier organización, clandestina o no clandestina, pero atentatoria de la estabilidad del Estado, está siendo apoyada desde el exterior y tiene el manejo de una inmensa cantidad de dinero.

Vale decir, 35 ingresos mínimos son 350 mil pesos, ...

El señor GENERAL SALDIAS.- Mi Almirante, si en esta iniciativa esto se aumenta, después puede ser inaplicable.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Debiera ser un millón de pesos, mínimo.

¿Por qué va a ser inaplicable?

Lo que pasará siempre y está sucediendo es que los jueces cuando tienen la capacidad para elegir entre una pena, por ejemplo, en este caso, de 35 a 70, habitualmente elegirán la baja y ésta no significa nada, no tiene ningún efecto real en cuanto a detener la acción que está concitando esta gente.

Mi opinión es que mientras más alta, dentro de lo prudente, por supuesto, sería mejor.

El señor RELATOR.- ¿Me permite, Almirante, una observación?

Lo que sucede es que en este caso pueden encontrarse particulares y para éstos puede resultar inaplicable una sanción de un millón de pesos, como sería el mínimo que se propone.

El rango es amplio, de 350 mil pesos, que ya es muy alto para un particular, ...

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Los particulares se van a cuidar.

El señor RELATOR.- ...a 3 millones y medio para los medios, que se cuidarán mucho de no reincidir, porque la reincidencia, como decía el General, modifica todo.

Luego, esto da más flexibilidad para el caso de que sea una persona particular la procesada o para que se pueda procesar a una persona particular.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No creo que eso interfiera en la capacidad de procesar a una persona. Si es muy alta para un particular, éste tendrá buen cuidado de no comprometerse en este tipo de cosas. Y si lo hace, es porque tiene situación económica para afrontar la pena.

Se supone que la ley es conocida por todos.

Lo que queremos es que no se actúe y si le damos una puerta fácil, con todo lo que están trayendo los luciferos dentro de las maletas, las veces que van a Alemania, disponen de una gran cantidad de recursos.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Y que cada día traen más.

El señor GENERAL SALDIAS.- ¿Es posible escuchar la opinión del Ministro del Interior o no?

El señor ALMIRANTE MERINO.- Por supuesto.

Tiene la palabra, Ministro.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Señor Almirante, con respecto a las multas, diría que cualquier cantidad o cifra que se dé, tiene ventajas y desventajas, como todas las cosas.

No veo inconveniente en subir, tal vez, el máximo para dar así una mayor flexibilidad, como lo dice el señor Relator. No veo problema que se pudiera subir el tope. Subir el rango entre 35 y 350, por ejemplo, de 35 a 500 ó 700, la cantidad que usted señalaba, para los efectos de que el juez tenga más posibilidades de elegir una pena

intermedia.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Subámosla.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Yo subiría el mínimo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Subamos el mínimo, así el máximo lo dejamos en 350.

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Conforme.

El señor GENERAL SALDIAS.- De acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Lo dejamos en 100 y 350.

Se aprueba.

El Secretario queda autorizado para efectuar las correcciones.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Bien, señor.

El señor RELATOR.- En el caso de que el medio de comunicación en el que se hubiera realizado la apología o la propaganda incurriera nuevamente en la conducta sancionada, podrá ser penado con suspensión de hasta diez días o ediciones. Esto, reitero, en el caso en que se incurriera nuevamente en la conducta sancionada.

El artículo siguiente del proyecto sanciona a los que, por cualquiera de los mismos medios de comunicación, o sea, prácticamente por todos los medios de difusión pública, reproduzcan las opiniones de las entidades referidas en el artículo 4° o de las personas que invoquen, asuman o acepten representatividad de esas personas, difundan las opiniones o consignas de esas entidades.

La sanción en esos casos es la misma del artículo precedente. Vale decir, este artículo se refiere simplemente a difundir opiniones y consignas. El anterior se refería a hacer la apología o propaganda de las doctrinas o de las ideas de las entidades sancionadas por el Tribunal Constitucional, según el artículo 8°.

En este caso, las penas se aplicarán al medio de comunicación solamente si es reincidencia. Es decir, si el medio es directamente el que incurre en la conducta de difundir opiniones o consignas provenientes de las entidades sancionadas, caerá en la sanción.

Pero si es una persona o una entidad la que a través del medio incurre en esta conducta de difundir opiniones o consignas, esa persona sería la sancionada y el medio, no.

Sin embargo, si esa persona por segunda vez, en el mismo medio, incurriere en esta infracción, ahí también se aplica al medio la sanción.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Medio y persona.

El señor RELATOR.- Exactamente, en el caso de reincidencia.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En el artículo 5° es muy importante el último párrafo.

El señor RELATOR.- El último inciso del artículo 5° a que se refiere el señor Almirante, señala que lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las informaciones que tengan por objeto precaver a la población de las finalidades ilícitas de las entidades sancionadas, ni tampoco a las labores o trabajos científicos o académicos.

El propósito de esta norma es que no pueda verse inhibido el trabajo de investigación que se realiza en entidades de estudio en que, necesariamente tienen que examinarse las diversas doctrinas, algunas de las cuales pueden estar vinculadas con colectividades que hayan sido declaradas inconstitucionales en virtud del artículo 8°.

Entonces, la razón que motivó a la Comisión Conjunta a conservar esta norma fue no vedar la posibilidad de que estas doctrinas sean estudiadas en los medios académicos o en trabajos científicos o en publicaciones de ese carácter.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Y si no se puede aceptar, no ese párrafo, sino que esa sentencia, ni tampoco las labores o trabajos científicos o académicos?

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Eso da para mucho o puede dar para mucho.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Si no se dice nada? Ofrezco la palabra, Ministro.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Si no se dijera nada estimo que puede quedar la duda, incluso, respecto de los efectos de prevenir a la población o para otros efectos científicos, podría hasta discutirse su aplicación.

Creo que esto tiene, además, un objetivo de presentación, que no puede decirse acá: "se está persiguiendo, en definitiva, la difusión de ideas o el estudio de determinados ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Desde el punto de vista universitario, la libertad de discusión y de enseñanza y la libertad académica permiten que se hagan estudios de cualquier cosa, ...

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Exacto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ...desde Marx para adelante o para atrás, todo lo que quieran, sin lugar a dudas.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- El sentido que tiene esta norma, justamente, aunque pudiera entenderse reiterativa de lo que usted señala, señor Almirante, es que no quepa ninguna duda que para efectos científicos no estamos aquí en presencia de un proyecto de ley que vaya a impedir el estudio o el desarrollo de todo tipo de doctrinas.

Precisamente, a veces, para estudiarla es necesario ...

--Diálogos.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Aquí se dice expresamente como una manera de resaltar el sentido que tiene la norma legal.

Concuerdo con usted que no podría llegarse evidentemente a la misma conclusión, pero tal vez, como ésta es una ley que será muy discutida y debatida en el nivel nacional e internacional, creemos que disposiciones de esta

naturaleza pueden ayudar a su comprensión, especialmente, a los sectores que atacarán.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Tengo entendido que lo que el Almirante está diciendo es que esto llegue hasta donde dice : "dichas entidades" y que se borrara sólo la última parte.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Nada más. .

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Estimo que si llega hasta "entidades" queda bien claro, ya que su tenor sería: "Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las informaciones que tengan por objeto prevenir a la población de las finalidades ilícitas de dichas entidades."

Lo otro permitiría que de repente puedan aparecer ciertos organismos o instituciones haciendo labores o trabajos científicos o académicos que podrían incidir en contra del proceso.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Perdón, señor.

El problema tiene dos caras.

Es efectivo de que a través de algún trabajo universitario pudiera realizarse una labor de orden ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- En la universidad no está prohibido.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Señor, lo que ocurre es que a través de los medios de difusión, habitualmente, en determinados periódicos que tienen resonancia intelectual, se hacen extractos de publicaciones de libros. Por ejemplo, por citar un diario y solamente por la vía del ejemplo, sin que signifique opinión personal favorable, en "El Mercurio", en la sección "Artes y Letras", permanentemente se hacen resúmenes de Ignacio Valente, verbigracia, de libros que tratan sobre el marxismo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Exactamente.

El domingo pasado se publicó un interesante resumen sobre el marxismo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sobre Gramsci.

La supresión de esta norma, después, en la interpretación de la historia de la ley, cuando el intérprete se pregunte por qué se suprimió la disposición, puede llegar a la conclusión que "Artes y Letras" o cualquier otro diario que publique artículos de esta especie, resúmenes de libros, estarían penados.

Ese es el riesgo que veo. Reconozco lo que dice el señor General, en el sentido de que habría la posibilidad de una difusión ilícita. Pero también hay un problema de otro lado, que, además, se da la mano ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Es un problema de presentación.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- ...con el problema político que agrega el Ministro del Interior.

Quería señalarlo como efecto jurídico.

El señor RELATOR.- Quiero hacer ver que el artículo que estamos comentando se refiere a los medios de comunicación ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Exactamente.

El señor RELATOR.- ...mencionados en el artículo 16 de la Ley de Abusos de Publicidad, y esos medios son los diarios, revistas o escritos periódicos, los impresos, carteles, afiches, avisos, inscripciones murales, volantes o emblemas que se vendan, distribuyan o expongan en lugares o reuniones públicas.

Después, sigue enumerando los medios audiovisuales, pero con esto quiero decir que, incluso, los libros son impresos que se venden, obviamente, en lugares públicos, como son las librerías.

Entonces, una norma como ésta, haría que de hecho cualquiera persona que difundiera una doctrina que fuera compartida por alguna institución declarada inconstitucional en virtud del artículo 8°, el librero o editor del libro, incurriría en las sanciones de esta ley y estimo que se

prestaría para muchos comentarios, en el sentido de que hay muchas publicaciones que examinan todas estas cosas con un criterio científico y crítico que, en realidad, no podrían hacerse, no porque se tuviera la certeza de que se les aplicará la ley, sino porque caerían en el texto de las prohibiciones que establece el cuerpo legal.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Le ofrezco la palabra, Ministro.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Comparto lo que aquí se ha señalado, tanto por el señor Secretario de Legislación como por el Relator, y simplemente reitero que para los efectos de la presentación de una ley, que será extraordinariamente discutida y debatida, tanto en el nivel interno como en el externo, estimo que resulta conveniente señalar claramente que no afecta a los trabajos científicos.

Pienso que una manera muy eficaz de destruir el efecto que esta ley puede tener, es colocarnos algún ejemplo que nos signifique ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Hoy día salió una publicación del Obispo de Punta Arenas, que habla sobre el marxismo como una filosofía prácticamente gloriosa de este siglo, que nos ha permitido conocer la existencia del pobre, la vida que lleva éste, etcétera.

Viene publicada en un folleto de veintisiete o treinta páginas, de carácter científico.

No tiene nada de científico, sino que es una mera propaganda política escrita por el Obispo e impresa y publicada en Berlín occidental.

Por lo demás, eso estaría permitido, porque hace la apología de una filosofía, que la compara con la preocupación de Cristo por los pobres. O sea, vuelve con la misma teología de la liberación, pero aplicando y usando a Marx como el Cristo moderno.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- De tendencia comunista.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Almirante, en verdad, la disposición es, en alguna medida, un poco cosmética y se requiere como para decir que en este país no estamos interfiriendo con la labor académica y científica.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Digo que es meramente cosmética, porque al no decir nada, en verdad, queda, como se ha manifestado, una duda y esta norma tiene por objeto reforzar esta idea de que esta ley no tiene el propósito de interferir en lo científico o en lo académico.

Ahora bien—sé, mi Almirante, dónde va usted, por razones obvias—, en la medida en que estas publicaciones científicas o académicas tuvieran por objeto propagar estas doctrinas, entonces, caen directamente en el ilícito constitucional del artículo 8° y sería el Tribunal Constitucional el que debería decir que quien hizo la propagación de esa doctrina ha incurrido en la conducta ilícita del artículo 8°.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí.

¿Están de acuerdo?

El señor GENERAL SALDIAS.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- De acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien, se la dejamos.

El señor RELATOR.- El mismo artículo 5° prescribe que los medios de comunicación que difundan opiniones políticas de personas que hubieren sido sancionadas por el Tribunal Constitucional incurrirán en las penas de multa de 100 a 350 ingresos mínimos, y la posibilidad de suspensión del medio hasta por diez ediciones.

Esto, en concordancia con lo que habíamos visto en el artículo 1°.

El artículo 6° de la iniciativa preceptúa que lo dispuesto en las normas anteriores no se aplica a los casos en que se den informaciones sobre actos que constituyen algún delito distinto de los anteriores, sin perjuicio de las sanciones que puedan recaer sobre los medios que realicen tales publicaciones, por el hecho de efectuarlas.

A su vez, el artículo 7° consigna un plazo de prescripción de cinco años para los delitos contemplados en el proyecto.

Eso significa, entonces, que la norma constitucional no puede tener retroactividad, porque si no se hubiera colocado ese plazo de prescripción, se habría podido sancionar incluso actuaciones contrarias al artículo 8° con anterioridad a la vigencia de dicha disposición.

La misma prescripción se establece para las acciones provenientes de estos delitos.

Y, finalmente, la última norma del proyecto determina que las causas se tramitarán conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 27, 29 y 30 de la Ley de Seguridad Interior del Estado.

Esto consiste en que las ve el Ministro de turno de la Corte de Apelaciones; que hay un Fiscal designado y un procedimiento muy rápido, sin necesidad de un requerimiento, y, asimismo, que la definición de la responsabilidad de las personas que puedan ser afectadas por esta ley en proyecto es la dispuesta en la Ley de Abusos de Publicidad, que asigna responsabilidad a directores y editores y, también, señala las causas de exención de esa responsabilidad en determinados casos.

Ese es todo el texto de la iniciativa, señor Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Muchas gracias.

Ofrezco la palabra.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Tengo una duda, señor Almirante, en lo referente al artículo 7°.

El señor Relator ha manifestado que su incorporación al proyecto obedece al propósito de que éste no tenga efecto retroactivo, pero ocurre que el texto constitucional dice justamente en el inciso cuarto lo siguiente: "Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente".

Y, para ser más claro en cuanto al alcance de estas expresiones empleadas en el texto constitucional, es conveniente recordar la historia y las actas respectivas de la Constitución.

En la sesión 35, de 26 de abril de 1978, el señor Ortúzar dijo textualmente: "La norma materia del presente análisis debe ser ampliada para que comprenda los actos que vulneraban la institucionalidad con anterioridad a la vigencia del Acta". Y más adelante el señor Ortúzar reiteró que podría ampliarse la redacción de la norma para que comprendiera también la conducta pasada.

O sea, expresamente se dio carácter retroactivo a esto.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Tiene razón el señor Ministro de Justicia. Estrictamente, la norma permitiría el poder sancionar hacia atrás en forma indefinida.

Sin embargo, al plantear una disposición así, incluso en la comisión redactora de esta iniciativa, el Ejecutivo expresamente prefirió limitarla en el tiempo con el objeto de poder tener una presentación jurídica acorde con lo que es nuestro ordenamiento jurídico, en que normalmente los delitos prescriben dentro de un plazo.

Reitero: estrictamente, tiene razón el señor Ministro de Justicia en lo que indicó.

Por razones de conveniencia y de presentación de la ley, por los motivos antes expresados de la dificultad que significará su comprensión y su discusión en el país, se ha fijado este plazo de cinco años.

Ahora, si alguien sostuviera que esta norma es inconstitucional, el efecto sería hacerla aún más severa; vale decir, por el contrario, si alguien afirmara que este precepto va en contra de la Constitución y así se acogiera el recurso, significaría que se puede volver atrás indefinidamente.

El señor RELATOR.- Deseo advertir que yo no expresé que la norma constitucional no hubiere sido concebida en carácter retroactivo, sino que la disposición de este proyecto pretende que no se pueda aplicar retroactivamente, o aplicar el precepto respectivo de la Constitución a situaciones anteriores a la fecha de promulgación del mismo artículo, al declarar que los delitos establecidos en esta ley en proyecto --repito: no en la Constitución, sino que en esta ley-- tienen una prescripción de cinco años, cosa que se considera constitucional desde el momento que nuestra Carta Fundamental no contempla ninguna ley que contradiga la posibilidad de instituir una prescripción para los delitos derivados de la aplicación de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 8°.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- En verdad, esta iniciativa es bastante compleja y temo que será objeto de mucho debate e, incluso, de recursos de inaplicabilidad.

En realidad, aquí debemos distinguir entre el ilícito constitucional y el ilícito penal.

El primero está contemplado en el artículo 8° de la Constitución y en esa materia es claramente retroactivo y, en consecuencia, las acciones que nacen directamente de él obviamente tienen un efecto retroactivo.

Y el artículo 7° del proyecto dispone que "las ac

ciones que nacen del artículo 8° de la Constitución". Entonces, ¿qué ocurre? Aquí se sancionan otras conductas no previstas en la norma constitucional mencionada, y ahí se produce el problema de si ha sido posible establecer en este proyecto el sancionar esas conductas sin previa declaración del Tribunal Constitucional.

¿Por qué? Porque, por desgracia, en lugar de ser un cuerpo penal independiente, esta iniciativa se presentó como un proyecto de ley sobre efectos del artículo 8° de la Carta Fundamental.

Inclusive, se titula "Establece normas sobre los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional en las materias que indica".

Por eso, la Corte Suprema, al emitir el informe, dijo que se abstenía de hacerlo porque había materias que le merecían dudas desde el punto de vista constitucional.

Realmente, creo que todo aconsejaría reemplazar por lo menos la denominación de la ley para no vincularla tanto al artículo 8°, por cuanto esta norma supone necesariamente la declaración previa del Tribunal Constitucional, y en el texto no está contemplada esa declaración previa ni respecto de los medios de comunicación ni de los candidatos que, por ejemplo, acepten el apoyo de personas pertenecientes a organizaciones declaradas inconstitucionales.

Por eso, le encuentro plena validez al cuerpo legal concebido en cierta manera como un texto independiente, no tan vinculado al artículo 8° ni tan dependiente o derivado de él.

Y, en lo concerniente al artículo 7° de la iniciativa, comparto lo expresado por el señor Ministro del Interior, pero, en mi modesta opinión, es inconstitucional, porque, sencillamente, está estableciendo un plazo que la Constitución no fija. Que sea más grave o menos grave no importa, pero, reitero, lo está estableciendo.

Es importante tener en cuenta que la Corte dijo lo siguiente: "Impuesta esta Corte Suprema del texto del referido proyecto, acordó manifestar a ese Ministerio que

estima que no procede emitir informe sobre el particular por tratarse de una materia que previamente correspondería conocer, en lo relativo a su constitucionalidad, al Tribunal Constitucional".

Tengo la obligación de advertir esto, porque, en el fondo, la Corte Suprema planteó un problema de constitucionalidad, de tramitación de la ley.

Por lo tanto, estamos abocados a esa limitante.

Ahora, ¿por qué lo estimó inconstitucional? Según mi parecer, justamente por el artículo 7°, porque se estaba dando un plazo que la Constitución no considera.

En segundo término, temo que la Corte Suprema estime que no puede aplicarse ninguna sanción penal, digamos, de esta ley penal, sin previa declaración del Tribunal Constitucional. Esto, ¿por qué? Por cuanto ésta será una ley dependiente y no una autónoma. A mi juicio, ésta debería ser una ley autónoma y no dependiente del artículo 8°, porque, de serlo, caemos justamente en la limitante señalada.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero la ley nace porque el artículo 8° establece determinados ...

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Esa norma no dice que una ley entrará a regular esto. Consigna que estas sanciones son sin perjuicio de lo que pueda prescribirse en la Constitución o en la ley. Repito: el artículo 8° no dispone que una ley regulará la materia, sino que señala que las sanciones aquí determinadas son sin perjuicio de las que puedan consignar la Constitución o la ley.

Me interesa mucho, particularmente, cambiar el título de la ley para que no estemos amarrados todo el tiempo a que se nos diga: "Señor, es previo que el Tribunal Constitucional haga esta declaración".

En cuanto al artículo 7°, considero conveniente su primirlo.

El señor GENERAL STANGE.- ¿De cuándo es ese oficio de la Corte Suprema? ¿Lo conocía la Comisión?

El señor ALMIRANTE MERINO.- Es del Ministerio de Justicia a la Corte Suprema y se refiere al texto original antes de enviarlo al Ejecutivo para que éste lo remitiera a nosotros.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- El lo retiró antes que le contestara la Corte.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- No. Este es el informe de la Corte.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Es el informe de la Corte Suprema pero no acerca de este texto, sino sobre el otro.

Un señor ASISTENTE.- Relativo al texto del Ejecutivo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se refiere al proyecto elaborado por el Ministerio de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Exactamente, Almirante.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Ministro, como no entiendo la situación legal, le formularé la siguiente pregunta.

La Constitución dice que el problema puede ser de por vida, digamos, hacia atrás. Al existir una ley que para un caso concreto, determinado, lo libera en parte y dice que esto lo hará hasta por cinco años, eso no se interpone ante lo general, sino que va a un caso particular. O sea, no se puede argumentar que es inconstitucional, porque lo consignado en la Constitución es genérico, absoluto, pero, en un momento determinado, yo puedo legislar para cada caso en cierto aspecto.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- La Constitución es genérica.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Y también el artículo.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- No lo dice.

El artículo 7° consigna lo siguiente: "Las acciones que nacen del artículo 8°".

El señor GENERAL STANGE.- Expresamente se refiere a él.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Pero en ese sentido.

--Se producen diversos diálogos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Dado que el artículo 8° es preciso en establecer que todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, etcétera es constitutivo de delito, y que respecto de este proyecto se ha generado una controversia, soy partidario de que vuelva a Comisión para analizar el problema presentado.

El señor RELATOR.- ¿Me permite, señor Almirante?

Deseo observar que este tema se suscitó en la Comisión Conjunta, se analizó y se llegó a la conclusión de que, desde luego, la Constitución no ha señalado la imprescriptibilidad de esta norma del artículo 8°.

Si hubiera sido una disposición imprescriptible en que se pudieran haber sancionado en virtud del artículo 8° inclusive las actuaciones de 20, 50 años atrás, naturalmente que habría sido una gruesa excepción a lo que son las normas jurídicas generales.

La disposición jurídica tradicional aceptada y vigente en nuestro medio es que las acciones son prescriptibles. Y nos pareció que, en el contexto de la Carta Fundamental, el constituyente no se había puesto en el caso de la imprescriptibilidad y que, por lo mismo, había dejado al campo de la ley la posibilidad de establecer un plazo en el propio caso del artículo 8°, cosa que hace esta norma.

Es cierto que la Secretaría de Legislación opinó en otro sentido, pero quiero hacer ver que el criterio de la Comisión Conjunta fue que si el constituyente hubiese deseado establecer la indefinición absoluta de plazo, es de

cir, la imprescriptibilidad de tales actuaciones, lo habría tenido que decir así por ser algo enteramente contrario a lo que es esencial, habitual e histórico en el Derecho.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- En realidad, yo me he limitado a formular algunas dudas o reservas que no dicen relación de manera alguna con el fondo del proyecto. Digamos, algunos consejos formales en lo relativo a la titulación de la ley.

He tenido una duda respecto del artículo 7°, respetando como el que más las opiniones aquí vertidas por el señor Relator, pero me atrevo a señalar, señor Almirante, que no me parecería necesario que esto volviera a Comisión.

El señor GENERAL STANGE.- Yo tengo dudas y deseo que la iniciativa vuelva a Comisión.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Hasta donde he escuchado al señor Ministro de Justicia, me parece clara la argumentación de que el ilícito del artículo 8° no tiene o no podría tener ciertos términos de prescripción. A pesar de que no lo dice, por el hecho de hacer una referencia a las personas que incurran o hayan incurrido en determinada conducta, al parecer, el ilícito del artículo 8° no podría sujetarse a determinada prescripción para evitar toda duda.

Distinto es el caso de este proyecto, por ser una ley penal que establece nuevas figuras penales anexas al ilícito constitucional de la norma indicada. Es decir, no hay duda alguna de que todas las conductas que aquí se sancionan son dependientes de lo que devenga del pronunciamiento del Tribunal Constitucional con respecto a los organismos ilícitos. Y éstas son sanciones penales que están afectadas sin perjuicio, o, además de lo señalado en el artículo 8°.

Consecuentemente, al ser éstas sanciones penales y ya no sancionándose ilícitos constitucionales, nada obsta para que en esta materia, en estas sanciones penales se establezca un plazo de prescripción.

Concuerdo con el señor Ministro de Justicia en cuando

to a que el artículo 7° no debería decir "Las acciones que nacen del artículo 8° de la Constitución Política" --en realidad, son las que nacen de esta ley-- "prescribirán en cinco años".

A mi modo de ver, ésa es la solución del problema.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Exactamente.

El señor GENERAL STANGE.- Estudiémoslo mejor. Yo no firmaré.

El señor RELATOR.- Se puede suprimir el inciso primero.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Sí, efectivamente.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Señor Almirante, no habría inconveniente en eliminarlo enteramente.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Suprimir el inciso primero.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Del artículo 7°.

--Diálogos.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- ¿Me permite, señor Almirante?

Deseo plantear que, para los efectos prácticos, no veo problema en eliminar lo aquí objetado. No tengo inconveniente alguno, es decir, el Ejecutivo no lo tiene.

El señor RELATOR.- En realidad, el texto del Ejecutivo no contenía ese inciso.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Eso fue agregado con posterioridad, en cierto modo, para suavizar el proyecto.

Reitero: no tengo inconveniente alguno.

El señor GENERAL STANGE.- No hay apuro en despa - char este proyecto.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Sí, justamente, existe urgencia.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Hay apuro. Tiene ur
gencia.

El señor GENERAL STANGE.- Ante una ley que será
tan discutida y sobre la cual todavía no estamos de acuer-
do, prefiero no firmarla y devolverla a Comisión Conjunta
para revisar su texto.

--Diálogos.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- El único pro-
blema es éste y creo que no habría inconveniente.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Realmente, el
relativo al artículo 7° es el único que he planteado, y lo
concerniente al título.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Pero, en rea-
lidad, tiene urgencia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Tiene la máxima
urgencia.

El señor GENERAL STANGE.- Pero una semana más o
menos no ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Del artículo 7° se
suprime el inciso primero, y quedaría sólo el segundo como
norma con ese número: "Las acciones que emanan de esta ley
serán públicas y prescribirán en el plazo de cinco años".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- No hay más ob-
servaciones.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Eso es lo que
decía el proyecto original.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Estoy de acuer-
do, Almirante, en eliminar el inciso primero del artículo 7°.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Y respecto del ar-
tículo 8° no hay objeción.

--Diálogos.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- No hay pro-
blema.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El título es el siguiente: Establece normas sobre los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional en las materias que indica"; vale decir, debe haber sentencia de dicho Tribunal.

El señor RELATOR.- Eso es indispensable. A eso se refiere la ley.

--Diálogos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo para suprimir el primer inciso del artículo 7°?

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Hay acuerdo, Almirante.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor GENERAL SALDIAS.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En consecuencia, hay acuerdo para que el artículo 7° quede tal como venía en el Mensaje del Ejecutivo: "Las acciones que emanan de esta ley serán públicas y prescribirán en el plazo de cinco años".

¿Hay otra observación?

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- No.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay acuerdo sobre la suma, que dice: "Establece normas sobre los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional en las materias que indica"?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Quiero dejar en claro que, según mi parecer, estaba mejor el título de "Sobre efectos del artículo 8° de la Constitución Política de la República", para que no aparezcamos subordinados a las sentencias, pero es una cuestión meramente formal. Ahora, tampoco me desagrada el otro título, pero preferiría el que mencioné.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En todo caso, la aplicación de esta ley exige el conocimiento del Tribunal Constitucional.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Claro. Además, provoca más resquemores eso del artículo 8°.

El señor GENERAL STANGE.- Más vale no nombrarlo.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Tiene razón.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo para aprobarlo?

Aprobado.

--Se aprueba el proyecto con modificaciones.

3.- PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (BOLETIN 820-07).

El señor ALMIRANTE MERINO.- El tercer proyecto de ley en Tabla, que introduce modificaciones a los Códigos de Justicia Militar y de Procedimiento Penal, fue conocido en sesión anterior de Junta y volvió a Comisión a fin de que fuera perfeccionado en materias relativas al secreto que en él se menciona.

Tiene la palabra el abogado relator.

El señor JOSE BERNALES, RELATOR.- Al regresar a la Comisión Conjunta, el proyecto fue revisado y se modificaron algunos asuntos de tipo substancial y otros de carácter accidental.

El artículo 144 que se agrega al Código de Justicia Militar se refiere propiamente al secreto y dispone que, cuando el fiscal de la causa estime necesario agregar al proceso documentos secretos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Carabineros, los requerirá al respectivo Comandante en Jefe institucional o al General Director de Carabineros, según corresponda, previa dictación de una resolución fundada.

Sin embargo, si la autoridad requerida considera que su remisión puede afectar a la seguridad del Estado, a la defensa nacional, al orden público interior o a las personas, podrá rehusarse a ella.

Si el fiscal estima indispensable la medida, procederá a elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su resolución, Tribunal que en este caso se integrará en la forma prevista en el artículo 70-A, o sea, con el Auditor General.

El problema suscitado con esta norma y, en general, con este proyecto de ley, señor Almirante y H. Junta, se relaciona con saber si acaso es necesaria la consulta previa a la Corte Suprema y al Tribunal Constitucional, o si pudiera pasar así como está, sin necesidad de ella.

A pesar de que en el informe de la Comisión Conjunta se dice que dicha consulta previa sería necesaria, en un estudio posterior hecho por los señores Auditores y el suscrito hemos llegado a la conclusión de que, en realidad, al parecer, no sería necesaria la consulta previa a la Corte Suprema, en primer lugar, porque, de acuerdo con el inciso final del artículo 79 de la Constitución, para estos efectos, se trataría de un problema de contienda de competencia.

En virtud de la antedicha norma constitucional, corresponde a la Corte Suprema, o sea, el inciso segundo del artículo 144 no vendría más que a reglamentar legalmente una atribución que ya compete a la Corte Suprema.

Además, hay otro problema. Como decía el señor Ministro de Justicia, el número último del inciso final del artículo 94 del Código Orgánico de Tribunales preceptúa que las facultades de ese alto Tribunal pueden ser dispuestas por ley y, en consecuencia, ésta sería una ley que le atribuiría facultades a la Corte Suprema para conocer del problema relacionado con la duda de si debe o no debe guardarse secreto o entregar el documento secreto al Tribunal.

Así que, a mi modo de ver, en realidad no habría necesidad de consultar a la Corte Suprema y tampoco al Tribunal Constitucional, por cuanto no se trata de una ley orgánica constitucional.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No.

El señor RELATOR.- Ahora, para el caso de que se entreguen los documentos secretos, el artículo 144 bis dispone la formación de un cuaderno separado para agregar los documentos secretos que le sean remitidos.

A ese mismo cuaderno se incorporarán las declaraciones de testigos que se requieran mantener en reserva, et cetera.

De los antecedentes que obren en dicho cuaderno se dará conocimiento a los abogados de las partes sólo en cuanto sirvan de fundamento a la acusación, ya que tales antecedentes pueden servir de fundamento a la sentencia y, por consiguiente, deben estar en conocimiento de los defensores con el objeto de guardar el principio de bilateralidad de la instancia, que es básico dentro del debido proceso.

En el artículo 196 bis se hicieron algunas modificaciones porque, en realidad, el sistema a que hemos aludido sólo es aplicable al procedimiento penal en tiempo de guerra, en cuanto sea compatible con lo anterior. No siempre.

Evidentemente, si acaso el país está dividido con otros conflictos o algo por el estilo, un tribunal militar en tiempo de guerra no podría, de ninguna manera, hacer la consulta a la Corte Suprema.

El artículo 436 es muy importante por cuanto en su inciso primero se define —y en esto se modifica el anterior proyecto— qué se entiende por documento secreto.

Dice que se entiende por tales aquéllos cuyo uso se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la defensa nacional, el orden público interior y la seguridad de las personas. Este sería el concepto de documento secreto.

Los números que a continuación se señalan no son sino ejemplos, o sea, se coloca a título ejemplar cuáles serían los principales documentos secretos, sin perjuicio de

que, por aplicación del concepto general a que se refiere el inciso primero, pueda haber otros, y son los relativos a las plantas y dotaciones, a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros; los atinentes a planos, instalaciones y planes de operación, y los concernientes a armas de fuego.

Con respecto a este número 3, sobre las armas de fuego, quiero hacer presente que se ha pensado que cabría revertir un poco el orden de la redacción, y quedaría de la siguiente manera: los concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las mismas; municiones, explosivos y sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile.

En consecuencia, habría que cambiar el orden.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Conforme.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor GENERAL SALDIAS.- Bien.

El señor RELATOR.- Y, por último, los que se refieren a equipos y pertrechos militares o policiales.

En el artículo 2° se establece que estas normas también son aplicables en el caso de que un juez del crimen conozca y necesite documentos de carácter secreto.

Este precepto agrega el siguiente artículo 53 bis al Código de Procedimiento Penal: "Cuando el juez de la causa estime necesario agregar al proceso documentos que tengan el carácter de secretos de acuerdo con las disposiciones del Código de Justicia Militar, procederá en conformidad a lo preceptuado en los artículos 144 y 144 bis", a que he hecho referencia.

Y, al final, se agregan al artículo 171 del Código de Procedimiento Penal las siguientes disposiciones:

"Tratándose de documentos que tengan el carácter de secretos de acuerdo a las disposiciones del Código de

Justicia Militar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 53 bis de dicho Código", o sea, lo mismo.

"No serán aplicables respecto de los documentos a que se refiere este artículo, los Nos. 3° y 4° del Código Orgánico de Tribunales." Estos se refieren a las copias del archivo.

Eso es todo, señor Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- En primer lugar, concuerdo con lo señalado por el Relator en cuanto a la no necesidad de solicitar informe a la Corte Suprema ni someterlo al control constitucional, por las razones dadas por él, con quien lo conversé en la mañana.

En seguida, quiero destacar que hay algunos pequeños errores, como, por ejemplo, en el inciso segundo del artículo 144, que se agrega por la letra a) del artículo 1° de la iniciativa, cuyo texto es del siguiente tenor: "Sin embargo, si la autoridad requerida considera que su remisión puede afectar la seguridad del Estado, la defensa nacional, el orden público interior o la de las personas". Ahí hay que agregar "o la seguridad de las personas".

Igual situación se produce en el inciso segundo del artículo 144 bis, que también se agrega por la letra a) del artículo 1°.

Hay otros problemas de carácter absolutamente formal que no menciono. Sólo una duda relativa a lo siguiente y respecto de lo cual deseo formular una pregunta.

Por la letra b) del artículo 1° se agrega un artículo 196 bis al Código de Justicia Militar, que dice lo siguiente: "Serán aplicables al procedimiento penal en tiempo de guerra las disposiciones de los artículos 144, inciso primero".

Pregunto por qué no han incluido la primera parte del inciso segundo, porque, obviamente, la segunda par

te no es aplicable por referirse a la Corte Suprema, pero la primera sí lo es.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Evidentemente.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Si así fuera, entonces pediría autorización para modificar el artículo 196 bis para que quedara en la siguiente forma: "Serán aplicables al procedimiento penal en tiempo de guerra las disposiciones de los artículos 144, incisos primero y segundo, primera parte".

El señor ALMIRANTE MERINO.- Y primera parte del segundo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Esa es la idea.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Perdón, creo que sería muy complejo, pues basta con eliminar "inciso primero". Su redacción podría ser la siguiente: "artículos 144 y 144 bis, en cuanto sean compatibles".

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- También, señor.

--Diálogos.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Basta con eliminar "inciso primero".

El señor GENERAL STANGE.- Se suprime "inciso primero" y queda "en cuanto sean compatibles".

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Esa frase hay que mantenerla.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Sí: "en cuanto sean compatibles", precedida por una coma.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Señor Almirante, me complace mucho que no sea necesario cumplir con los trámites a que se hacía alusión, de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, porque estos organismos están demasiado sensibles para todo aquello en que creen ver una amplia-

ción de la competencia de la Justicia Militar, pues, incluso, podríamos haber tenido informes, no desfavorables, pero desagradables.

Por eso, considero muy importante tener en cuenta las dos razones invocadas por el señor Relator, porque el inciso segundo del artículo 79 de la Constitución prescribe que "conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten". Y, por su parte, en el inciso segundo del artículo 74 se establece que "la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema".

Entonces, ¿qué ocurre? Que en este caso no se modifica la ley orgánica constitucional, por cuanto es una contienda de competencia o, bien, se trata de conocer de aquellas materias que leyes especiales le encomiendan expresamente. Y aquí, justamente, se le encomienda en forma expresa.

Deseo hacer presente, señor Almirante, que debe tenerse en cuenta que esto rige igualmente para la justicia ordinaria, porque en el artículo 2° se alude al artículo 53 del Código de Procedimiento Penal, y lo mismo que se dice respecto del fiscal se aplica también a los jueces. Quiero entender que el Código de Procedimiento Penal es también una ley especial, lo mismo que el Código de Justicia Militar.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Mi Almirante, se me ha hecho una sugerencia y la acabo de conversar con el Relator, en cuanto a la definición del artículo 436. Este dice: "Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo uso se relaciona directamente con la seguridad del Estado," etcétera.

La observación consiste en cambiar la palabra "uso" por "contenido", es decir, "Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente".

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Indudablemente.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Muy bien.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

¿Alguna otra observación?

Se aprueba.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Perdón, mi Almirante, esto está sin difusión y ahora se publicará en el Diario Oficial.

En consecuencia, cabría darle publicidad.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí.

--Se aprueba el proyecto con modificaciones.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Para el so lo efecto del Acta, señor, al tratar el segundo proyecto en Tabla no se dejó constancia de que los artículos 5°, 6° y 7° son de quórum calificado.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Está en el acta de la Comisión Conjunta.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Pero hay que dejarlo establecido en el Acta de la sesión de Junta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Que quede constancia.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Son los artículos 4°, 5° y 6°.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Por lo tan to, se aprueba el informe incluso en esa materia.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Así es, y queda con siderado en el Acta que son de quórum calificado.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Los artícu- los que se indican como tales en el informe de la Comisión Conjunta.

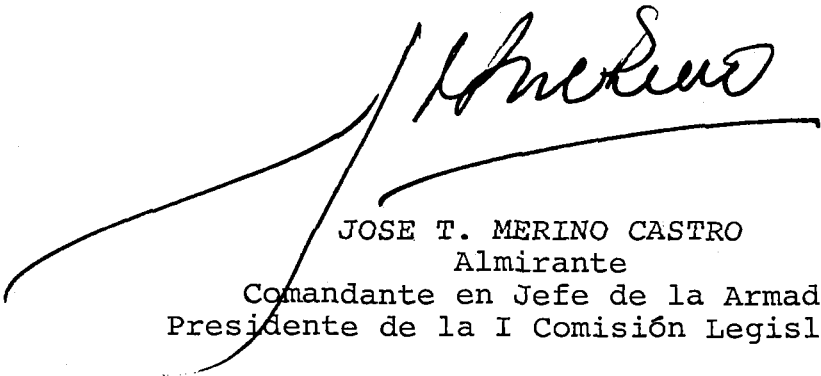
El señor ALMIRANTE MERINO.- Para ser ley requieren aprobarse con quórum calificado.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Y también quedaría constancia en el Acta de que, en lo referente a este último proyecto, la Junta acordó que no era necesario ni pertinente que lo informara la Corte Suprema ni que se sometiera al control constitucional respectivo.

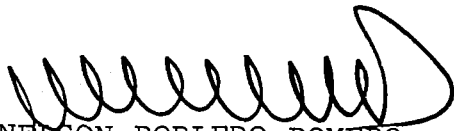
El señor ALMIRANTE MERINO.- Exactamente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.
Gracias, señores, se levanta la sesión.

--Se levanta la sesión a las 17.18 horas.



JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada
Presidente de la I Comisión Legislativa



NELSON ROBLEDO ROMERO
Brigadier
Secretario de la Junta de Gobierno